

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0002**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E) - ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 232 de la misma norma, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: “*Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de*

las Telecomunicaciones. (...) **16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)**”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020029-E de 09 de diciembre de 2022, el señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022; y, análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus

formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 numeral 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el presente recurso extraordinario de revisión; de conformidad con la Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El recurso extraordinario de revisión, es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

A fojas 1 a 16 del expediente administrativo, el señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.-** En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-020029-E de 09 de diciembre de 2022, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el señor Víctor Manuel García Talavera, apoderado especial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022; en la parte pertinente indica:

“(...)”

## V

### **DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA**

*El acto administrativo que impugno a través del presente recurso extraordinario de revisión es el contenido en la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347, emitido el 02 de diciembre y notificado el 06 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora de*

*Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.  
(...)*

**VII  
PETICION CONCRETA**

*Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con lo antes manifestado, solicitamos respetuosamente a su Despacho:*

*(...)*

*2. Declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que impugno a través del presente recurso extraordinario de revisión contenido en PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347, emitido el 2 de diciembre y notificado el 06 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*

*3. Disponga la extinción total del acto impugnado producto de la antijuridicidad estructural originaria al contener vicios de nulidad en su objeto insubsanables, como es el error de derecho que vicia la motivación de la resolución que negó el efecto suspensivo de un acto, por causar estado y no ser ejecutivo.*

*4. Avoque conocimiento del petitorio de suspensión, y resuelva la causa ordenando la suspensión de los efectos del acto, por no causar estado y no ser ejecutivo como lo ordena el Código Orgánico Administrativo.*

*5. Se nos fije fecha y hora, a fin de presentar de forma verbal nuestros argumentos jurídicos expuestos en el presente recurso. (...)"*

**Acto de trámite o actuación administrativa de trámite.**

Del análisis a la providencia impugnada No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022, en el presente recurso extraordinario de revisión, se determina que, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en apego al ordenamiento jurídico, y en cumplimiento de sus funciones, dentro del proceso administrativo del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de 22 de agosto de 2022, emite el acto que establece:

*“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, 02 de diciembre de 2022, a las 16h00.- RECURSO DE APELACIÓN.- VISTOS.- En mi calidad de Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL- 2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio del 2017; y, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019; y, en lo principal dispongo: PRIMERO: Incorpórese al expediente administrativo las fojas 50 a 254, en especial los siguientes documentos: a) A fojas 55 a 254 del expediente, el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1868-M de 02 de noviembre de 2022,*

mediante el cual la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada del expediente que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022; b) A fojas 0255 a 0265 del expediente, el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-018245-E de 07 de noviembre de 2022, por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A.- **SEGUNDO: Suspensión del acto administrativo.- El señor Víctor Manuel García Talavera, representante legal de la compañía CONECEL S.A, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de 22 de agosto de 2022, solicita se ordene la suspensión de los efectos de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022. Al respecto se debe señalar que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas. (...)”.** En concordancia con lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser inmediatamente ejecutados luego de su notificación, resaltando dicha norma que la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial, excepto en los casos que exista disposición que establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Se aplica la suspensión de la ejecución del acto administrativo al comprobarse que las circunstancias por las que se requiere son concurrentes y comprobadas, considerando que por regla general los mismos no se suspenden. El artículo 229 del COA de manera textual determina que los actos administrativos son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de su notificación, sin embargo, podrán suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: “(...) 1.- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; 2.- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial (...)”. De la revisión y el análisis de los argumentos presentados por la administrada para solicitar la suspensión del acto administrativo, no presenta argumentación, documentación o prueba que determine que la ejecución del acto administrativo cause perjuicios de imposible y difícil reparación, así como tampoco el recurso de apelación se fundamenta en alguna causal de nulidad, prevista en la norma, por lo que, NO se puede determinar la concurrencia de las dos circunstancias establecidas por la norma, lo que le permitirá a la autoridad administrativa, evaluar y disponer la procedencia de la suspensión del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, se identifica que no concurren las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado; adicionalmente es importante señalar, que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita, de la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno, por lo que, se NIEGA la suspensión del Resolución No. No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022. Por otro lado, se debe indicar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es una ley especial que tiene por objeto

**desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, bajo los principios y derechos constitucionales establecidos.**- TERCERO: Póngase en conocimiento de esta providencia a la Dirección Financiera, y a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- CUARTA: Secretaria Ad-hoc.- Continúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes.- QUINTO: Notificación: Notifíquese al señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en los correos electrónicos [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec); [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec); [lquerrap@claro.com.ec](mailto:lquerrap@claro.com.ec); [gutierrez@antitrust.ec](mailto:gutierrez@antitrust.ec); [drosales@claro.com.ec](mailto:drosales@claro.com.ec); [mcastilo@claro.com.ec](mailto:mcastilo@claro.com.ec); y, [gilberto.gutierrez@fbphlaw.com](mailto:gilberto.gutierrez@fbphlaw.com), de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones. Para el efecto solicito a la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el análisis del presente recurso cabe indicar que, los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández, en su obra "Curso de Derecho Administrativo 1", se refiere a los actos de trámite: "(...) Estos actos previos a la resolución son los que la Ley llama «acto de trámite», con un tecnicismo discutible, puesto que parece aludir a los actos de ordenación del procedimiento, cuando en realidad incluye también los actos materiales distintos de los de simple ordenación (informes, propuestas, autorizaciones previas, aprobaciones iniciales) que preparan la resolución final. (...) todos los actos del procedimiento son instrumentales de la resolución, se ordenan al mejor acierto o garantía de ésta. (...) en los actos de trámite hay decisiones de voluntad (por ejemplo: denegar una prueba, admitir la condición de interesado de un tercero, recabar un dictamen, etc.), aunque con frecuencia en ellos se manifiestan declaraciones de juicio (informes), de deseo (propuestas), de conocimiento (constataciones, certificaciones, etc.). (...) se trata de una distinción puramente funcional en el seno de un procedimiento administrativo; los actos de trámite son actos instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles (...)". En efecto, el acto de trámite se emite para preparar la declaración de voluntad definitiva, y por lo tanto no es un acto que resuelve el recurso.

La calificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022, como acto de trámite o acto definitivo es fundamental en este análisis, principalmente porque con esta valoración se logra determinar si dicha providencia es susceptible del presente recurso. Como se puede evidenciar del contenido de la providencia, la misma corresponde a una actuación administrativa, que forma parte de un conjunto ordenado de trámites, pues ha sido generada dentro del procedimiento administrativo, el cual deberá concluir con una resolución que aún no ha sido emitida por la autoridad conforme consta del expediente, el estado actual del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de 22 de agosto de 2022, se encuentra en trámite.

En los procedimientos administrativos se debe distinguir entre los actos administrativos definitivos y los actos de trámite; los primeros son los que ponen fin a la actuación administrativa, ya que deciden acerca del fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos; y, los actos de trámite, contienen decisiones administrativas necesarias para la formación de los actos administrativos definitivos, pero no ponen fin a la actuación administrativa.

Las actuaciones administrativas como la providencia referida, por su naturaleza forman parte integrante del procedimiento administrativo, y por lo tanto son actos previos a una resolución; es

decir, corresponde a un acto de trámite, los mismos que no son susceptibles de ser impugnados anticipadamente ni separadamente. Aplicando el principio de concentración procedimental, como lo señala García de Enterría, se debe esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder impugnar la decisión final y las discrepancias que se originen en el procedimiento administrativo, de cada uno de los actos de trámite.

En síntesis, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022, emitida dentro del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de 22 de agosto de 2022, se trata de un acto de trámite, porque no pone fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, no es posible su impugnación anticipada.

### Errada motivación

Las consideraciones anteriores permiten determinar que la providencia impugnada es un acto de trámite y es parte del proceso de formación de la resolución del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de 22 de agosto de 2022, presentado por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, no obstante de ello, la misma claramente motiva la razón de la negativa a la suspensión de ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022.

El artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

*“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. Los **actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados**. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

***La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.** Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas. (...).”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es una ley orgánica especial que tiene por objeto desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, bajo los principios y derechos constitucionales establecidos.

La resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022, corresponde a un acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, la imposición del recurso de apelación planteado por la operadora no suspende su ejecución, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En concordancia con lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser inmediatamente ejecutados luego de su notificación, resaltando dicha norma que **la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial**, excepto en los casos que exista disposición que establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**. Se aplica la suspensión de la ejecución del acto administrativo al comprobarse que las circunstancias por las



que se requiere son concurrentes y comprobadas, considerando que por regla general los mismos no se suspenden, señalando las siguientes circunstancias: “(...) 1.- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; 2.- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial (...)”.

De la revisión y análisis del escrito de interposición del recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de 22 de agosto de 2022, y el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-018245-E de 07 de noviembre de 2022, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, no presenta argumentación, documentación o prueba que determine que la ejecución del acto administrativo cause perjuicios de imposible y difícil reparación, así como tampoco el recurso de apelación se fundamenta en alguna causal de nulidad, prevista en el Código Orgánico Administrativo, por lo que, se negó la suspensión de la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022.

Es importante también señalar lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, que en la parte pertinente señala: “(...) La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causarían al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. **De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo claramente establece que, no cabe recurso alguno sobre la negativa expresa a la suspensión del acto administrativo, por lo que, es improcedente admitir a trámite, y resolver el presente recurso extraordinario de revisión, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0002 de 10 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### III. CONCLUSIONES

1.- La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022, emitida dentro del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de 22 de agosto de 2022, se trata de un acto de trámite, que no pone fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, no es posible su impugnación anticipada.

2.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es una ley orgánica especial que tiene por objeto desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, bajo los principios y derechos constitucionales establecidos, en el artículo 132 indica: “(...) **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.** Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, en la parte pertinente señala: “(...) La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación

*motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. **De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.** (...)"*  
*(Subrayado y negrita fuera del texto original).*

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020029-E de 09 de diciembre de 2022, en contra de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 03-06- ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, Encargado, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020029-E de 09 de diciembre de 2022, interpuesto por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0002 de 10 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020029-E de 09 de diciembre de 2022, presentado por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en contra de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del recurso extraordinario de revisión, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-020029-E de 09 de diciembre de 2022, en contra la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0347 de 02 de diciembre de 2022.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución al señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en los correos electrónicos [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec);

[mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec); [drosales@claro.com.ec](mailto:drosales@claro.com.ec); y, [mcastilo@claro.com.ec](mailto:mcastilo@claro.com.ec); dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, a la Dirección de Impugnaciones, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 10 días del mes de enero de 2023.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>COORDINADOR GENERAL</b> <b>JURÍDICO (S)</b>